

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISMAEL CORREA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2013 00035 00

1. ASUNTO

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante los juzgados laborales del circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 30 de enero de 2013 (fol. 01).

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2013 (fol. 243-249), se ordena librar orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de los ejecutantes y en contra del FOMAG, por concepto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (artículo 5º de la Ley 1071 de 2006). El pasado 22 de septiembre de 2014, el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado, levantó las medidas de embargo decretadas y rechazó la demanda por falta de jurisdicción para conocer del asunto, ordenando su remisión a la oficina judicial para se repartiera entre los juzgados administrativos con sede en este municipio.

La oficina de apoyo realizó el reparto el 10 de marzo de 2015 correspondiéndole el asunto a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

De acuerdo a lo expuesto, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014¹, al resolver un conflicto entre un Juzgado Laboral y un Juzgado Administrativo, para conocer de los asuntos donde se reclama el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, cambió su posición definiendo que es la jurisdicción ordinaria (laboral), a través de la acción ejecutiva, la competente para conocer de dichos temas, en los siguientes términos:

“Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se toma indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

*Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, **pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del periodo de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.***

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

*De igual forma, el mismo Consejo de Estado sentó el criterio al interior de su jurisdicción, desde el 27 de marzo de 2007 en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando en el radicado 200002513-01, expuso, luego de algunas variantes, que **“en las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío que en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva”**. Posición no discutible cuando se ventilan iguales supuestos de hecho, y como garantía de seguridad jurídica deben resolverse situaciones similares en el mismo sentido.*

*Bien razonó entonces el Juzgado Administrativo acá trabado en conflicto, cuando sostuvo que **“...en la medida en que se ha allegado copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías a la parte demandante (f. 13 y s) y comprobante de pago del valor reconocido (f. 16), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la Jurisdicción ordinaria laboral...”***

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a

¹ Radicado 110010102000201302982 00 Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto."

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto, motivo por el cual, se declarará la falta de competencia de este despacho judicial y se provocará el conflicto negativo remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³, remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 14 del 11 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

² "(...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)".

³ "(...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales le ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)".